

# FIJAN PORCENTAJES DE REGALIAS MINIMAS APLICABLES PARA PROYECTOS DEL ZOCALO CONTINENTAL (27/08/2000)

## DECRETO SUPREMO N° 015-2000-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 47° de la Ley N° 26221--Ley Orgánica de Hidrocarburos dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se dictarán las normas que regulen la aplicación de la regalía y la retribución, en base a una escala variable, la cual estará en función de factores técnicos y económicos, que permitirá determinar los porcentajes de la Regalía y Retribución en todo el territorio nacional;

Que, el citado Artículo 47° señala que en cada Contrato, se aplicará el porcentaje de Regalía y Retribución que corresponda;  
Que, por Decreto Supremo N° 049-93-EM se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Regalía y Retribución en los Contratos Petroleros;

Que, la Primera Disposición Final del citado Decreto Supremo, dispone que debido a falta de infraestructura de transporte de Hidrocarburos, mediante Decreto Supremo se podrán fijar porcentajes de regalía diferentes a los mínimos del reglamento en los Contratos respectivos;

Que, el desarrollo de las actividades de exploración en el zócalo continental, y en especial en aguas profundas, demanda la realización de actividades no convencionales y de inversiones elevadas y hacen que los proyectos de exploración y explotación en el Zócalo Continental requieran de la aplicación de un Régimen Especial de Regalía distinto al previsto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 049-93-EM;

En uso de la facultad conferida en el inciso 18) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Fijase en diez por ciento (10%), el porcentaje de Regalía mínima aplicable para los proyectos del Zócalo Continental con profundidades de agua entre 200 y 400 metros.

**Artículo 2°.-** Fijase en cinco por ciento (5%), el porcentaje de Regalía mínima aplicable para los proyectos del Zócalo Continental con profundidades de agua mayores a 400.

**Artículo 3°.-** Por Resolución Ministerial de Energía y Minas, se establecerán las áreas del Zócalo Continental de aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** La realización de actividades de hidrocarburos en el Zócalo Continental, en las áreas a ser establecidas con arreglo al artículo que antecede, estarán liberadas del pago por el uso del área acuática y otros que pudiera afectar los Contratos, incluyendo lo establecido en los procedimientos H-1 al H-14 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 005-DM/MGP.

**Artículo 5º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Defensa y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.  
CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas. JORGE CHAMOT  
SARMIENTO, Ministro de Energía y Minas. CARLOS BERGAMINO CRUZ,  
Ministro de Defensa.